

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de Palma, de los cuales resulta:

Que en 12 de Mayo de 1865 acordó el Ayuntamiento de Palma, á instancia de Doñ Antonio Socias y Ferrer, concederle licencia para que avanzara su casa, situada en la falda del castillo de Bellver, hasta la línea de la carretera de Andraix, pagando el interesado el valor del terreno á juicio de peritos:

Que al empezar Socias las obras para adelantar la línea de su edificio se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva contra él, á nombre de Doña Francisca María Sauer y Sans, dueña de una casa inmediata, fundándose en que con la nueva

construcción se le privaba de la servidumbre de paso que sobre aquel terreno tenia para entrar en su casa:

Que sustanciado el interdicto, se presentó por la demandante para probar su derecho de servidumbre, la licencia que en 1834 le concedió el Alcalde de Palma para abrir una puerta en la pared de su casa y hacer una escalera en la porción de terreno que mediaba entre la pared y la carretera de Andraix:

Que el Juez acordó la restitucion, y despues de haber requerido diferentes veces al demandado para que repusiera las cosas á su anterior estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Palma y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859 y en los artículos 55, 54 y 56 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, y 195 y 196 del reglamento de 8 de Abril de 1848:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciado el conflicto, en atencion á que el interdicto se limitaba á amparar en la posesion de una servidumbre privada, y á que la sentencia estaba ejecutoriada, y no impedía que se llevase á efecto lo acordado por el Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en el uso de sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 195 del reglamento de 8 de Abril de 1848, que es el 55 de las ordenanzas de 14 de Setiembre de 1842, segun el cual, dentro de la distancia de 50 varas colaterales de la

carretera no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas sin la correspondiente licencia:

Visto el art. 196 del mismo reglamento, que es el 54 de las citadas ordenanzas, y previene que las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ámbos lados del camino se dirijan al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar:

Considerando:

1.º Que el proveido que recae en el interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia, puesto que se limita á amparar la posesion interinamente sin hacer declaracion de derechos:

2.º Que la providencia de la Autoridad administrativa concediendo licencia para edificar en terrenos inmediatos á una carretera está en las atribuciones legitimas de estas Autoridades, y el derecho que se considera lastimado por esta providencia se funda en una concesion precaria revocable por la misma Administracion:

3.º Que el hecho que motiva el presente interdicto ha sido autorizado por una providencia legitima de la Administracion, y en tal concepto, el auto restitutorio deja sin efecto aquella providencia:

4.º Que los actos administrativos son revocables por las Autoridades de este orden, y no por las judiciales en el juicio sumarísimo de interdicto, ya en la via gubernativa, ya en la contenciosa en su caso y lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### Ministerio de Hacienda,

#### REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido formados en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Noviembre último los escalafones parciales de los empleados que sirven en los diversos ramos que dependen de este Ministerio, y rectificadas ya con sujecion á las disposiciones comprendidas en el capítulo 8.º del reglamento orgánico para las carreras civiles de 4 del actual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarlos y mandar:

1.º Que se publiquen desde luego en la Gaceta oficial para los efectos que determina el art. 64 del reglamento orgánico.

2.º Que se señale un plazo de 60 dias, contados desde esta fecha, para que los empleados cesantes de este Ministerio que no hayan presentado sus hojas de servicio documentadas puedan verificarlo á fin de darles cabida en los escalafones segun les corresponda.

Y 3.º Que hasta que esté terminada la publicacion de dichos escalafones no se provea vacante alguna de las que ocurran en las clases de la tercera, cuarta y quinta categorías, establecidas por el artículo 1.º del citado reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1866.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de....

# ESCALAFON GENERAL

de los Jefes superiores y de administracion, activos y cesantes, de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Hacienda en 15 de Marzo de 1866.

Número de antigüedad en la clase. . . . .	NOMBRES Y APELLIDOS.	Destinos que sirven ó que últimamente desempeñaron.	EDAD.			Total de servicios.			Tiempo de servicio en la clase.			Sueldo que actualmente perciben de cesantía. — ESCUDOS.	Sueldo sup. disfrutado en destino de planta servido en propiedad	OBSERVACIONES.
			Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...	Años...	Meses...	Días...			

## JEFES SUPERIORES CON EL SUELDO DE 5.000 ESCUDOS.

### ACTIVOS.

1	D. José Borrajo y Rodriguez	Presidente de las comisiones de Hacienda en el extranjero	69	9	21	56	6	17	12	9	2			
2	D. Emilio Sancho y Subercase	Director general de la Deuda	55	4	27	34	3	5	9	7	24			
3	D. Luis Alvarez y Arias	Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino	53	9	11	51	2	15	8	2	11			
4	D. José Lorenzo Figueroa	Idem id.	51	2	15	19	1	22	7	8	8			
5	D. José Fariñas y Serrano	Idem id.	55	9	23	31	6	3	7	7	16			
6	D. Romualdo Lopez Ballesteros	Director general de impuestos indirectos	54	1	5	26	7	7	5	11	24			
7	D. Manuel María Hazañas	Idem id. de Contabilidad	54	7	15	29	7	15	5	10	27			
8	D. Manuel de Moradillo y Talledo	Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino	62	4	8	45	11	25	5	4	20			
9	D. Antonio Echenique y Pujol	Idem id.	56	1	28	39	6	3	4	8	»			
10	D. José María Escudero y Alava	Idem id.	56	11	21	23	10	1	3	4	13			
11	D. Ignacio Llasera y Esteve	Idem id.	62	»	7	35	2	1	3	»	22			
12	D. José Gonzalez Breto y Ruales	Director general del Tesoro público	50	3	16	34	5	3	2	8	20			
13	D. Estéban Martínez y Asensio	Idem id. de Rentas Estancadas y Loterías	49	8	9	34	10	5	2	8	18			
14	D. José Cabello y Goitia	Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino	54	4	15	37	11	13	2	8	14			
15	D. Manuel de Lara y Cárdenas	Ministro togado del Tribunal de Cuentas del Reino	48	2	8	20	4	28	2	6	15			
16	D. Diego de Mier y Daza	Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino	65	11	25	22	7	25	2	3	27			
17	D. Rafael Cabezas y Montemayor	Subsecretario del Ministerio de Hacienda	42	2	4	28	1	12	1	1	21			
18	D. Valentin de los Rios y Rios	Presidente de la Junta de Clases pasivas	54	4	12	21	6	14	»	8	16			
19	D. Juan Gonzalez Alonso de Velasco	Director general de Propiedades y Derechos del Estado	45	6	3	29	3	17	»	3	23			
20	D. Juan García de Torres	Idem id. de Contribuciones	46	8	25	27	11	20	»	»	25			

### CESANTES.

1	D. Carlos Marfori y Callejas	Director general de Rentas Estancadas	44	4	4	15	»	20	»	11	1	1500	6000	Por haber disfrutado mayor sueldo, figura con la preferencia que determina el art. 60 del reglamento de 4 del actual.
2	D. Manuel Cejuela de la Riva	Subsecretario del Ministerio de Hacienda	60	3	»	36	6	16	8	10	25	1750	5000	
3	D. José García Barzanallana	Ministro togado del Tribunal de Cuentas del Reino	46	7	21	24	10	9	8	8	12	2500	5000	
4	D. Esteban Leon y Medina	Director general de Contribuciones	53	7	10	28	»	20	7	10	13	2500	5000	
5	D. Ambrosio Gonzalez y Rodriguez	Asesor general del Ministerio de Hacienda	57	3	8	29	6	18	5	8	23	1750	5000	
6	D. Manuel Mamerto Secades	Subsecretario del Ministerio de Hacienda	»	»	»	32	11	7	4	3	28	2500	5000	
7	D. Felipe Vereterra y Correño	Asesor general del Ministerio de Hacienda	56	1	9	27	5	13	1	4	3	1750	5000	
8	D. José Magaz y Jáime	Director general de Propiedades y Derechos del Estado	47	7	11	24	3	19	»	4	29	2000	5000	

JEFES DE ADMINISTRACION DE PRIMERA CLASE CON EL SUELDO DE 4.000 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table with 12 columns: Name, Position, and numerical data. Includes entries for José Fullós y Ferrer, Francisco Giner de la Fuente, Ángel Fernandez de Heredia, etc.

CESANTES.

Table with 12 columns: Name, Position, and numerical data. Includes entries for Narciso de la Escosura y Morogh, Aureliano de Beruete, Antonio García Díaz, etc.

JEFES DE ADMINISTRACION DE SEGUNDA CLASE CON EL SUELDO DE 3.500 ESCUDOS.

ACTIVOS.

Table with 12 columns: Name, Position, and numerical data. Includes entries for Agapito Gozalo y Truchado, Miguel Pacheco y Gutierrez, Juan García Rivero, etc.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

En suspenso 16 años y 6 meses de servicios por falta de justificación.

Por haber disfrutado mayor sueldo figura con la preferencia que determina el art. 60 del reglamento.

Ha servido con 4.000 escudos 2 años, 5 meses, 27 días. Comprendido en el art. 60 del reglamento.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

#### Subsecretaría.—Negociado 1.º

Remítala al Consejo de Estado la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de la Coruña acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, para hacer la distribucion de fondos, celebren los Consejos provinciales con los diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario, el referido Consejo de Estado en pleno ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Octubre próximo anterior se ha consultado al Consejo á consecuencia de lo manifestado por el Gobernador de la Coruña en el adjunto oficio acerca de la persona que ha de presidir las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y á fin de hacer la distribucion provincial de fondos, celebren los Consejos provinciales con los Diputados tambien provinciales existentes en la capital cuando la Diputacion no esté reunida ni presente el Gobernador propietario. Como los Consejos y los Diputados provinciales que se hallen en la capital deben reunirse no solo para hacer la distribucion provincial de fondos, sino tambien en los casos prescritos en el núm. 12, artículo 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, parece oportuno que la resolucio que se adopte, ya que se ha promovido esta cuestion, establezca de una manera general lo que en todas ocasiones debe practicarse; y en tal concepto expondrá este cuerpo su dictámen.

Ante todo es de advertir que si el que sustituya accidentalmente al Gobernador propietario no puede presidir la Diputacion ni el Consejo provincial, esta prohibicion, establecida por la ley de 25 de Setiembre de 1863 en el final de su art. 9.º, no comprende á la persona que, con arreglo al mismo artículo, designe el Ministerio de la Gobernacion para reemplazar interinamente al referido propietario, de modo que el que sea Gobernador interino ha de presidir las dos referidas corporaciones, y de consiguiente la junta ó reunion de que ahora se trata. En cuanto los casos en que no se hubiese designado la persona que interinamente ha de reemplazar al Gobernador propietario ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo, parece que corresponde la presidencia del Consejo provincial y los Diputados provinciales existentes en la capital que se asocian á este cuerpo, al Presidente del mismo Consejo ó al que con arreglo al art. 66 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe sustituirle. En efecto, en el núm. 12 del

artículo 77 de la misma se dice que los Consejos provinciales serán consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, asistiendo en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital y debiendo la Diputacion acordar en su primera reunion lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucio definitiva. Se ve, pues, que aquí el consultado es el Consejo como corporacion, y que los Diputados provinciales asisten con el carácter de tales sí, pero no formando cuerpo, y es natural por tanto que la Presidencia no corresponda á ninguno de estos últimos. Lo mismo puede decirse cuando la reunion tenga por objeto cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, puesto que segun esté la distribucion de fondos debe hacerse cuando no estuviese reunida la Diputacion por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Opina por tanto el Consejo:

1.º Que las reuniones que en virtud de lo dispuesto en el núm. 12 del art. 77 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en art. 36 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial, celebren los consejos provinciales con los Diputados existentes en las capitales, deden ser presididas por los Gobernadores interinos si el propietario estuviere ausente ó imposibilitado para desempeñar su cargo y se hubiere hecho por el Ministerio de la Gobernacion de Real orden la designacion de que habla el art. 9.º de la primera de dichas leyes.

2.º Que sino se hubiese hecho esta designacion, deberá presidir las mismas reuniones en el expresado caso el Presidente del Consejo provincial, y á falta de este, el Consejero que ha de desempeñar sus funciones con arreglo al art. 66 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden la comunico á V. S. como resolucio general para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Máximo Márcos, Contralor cesante por reforma del hospital militar de Santiago de Cuba, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion pública, demandada; sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que al clasificar en 16 de Setiembre de 1863 la Junta de Clases pasivas á D. Máximo Márcos, le dedujo tres años, dos meses y ocho días que sirvió de Escribiente de planta en las Direcciones generales de Contribuciones indirectas y de Aduanas, en razon á haber prestado los enunciados servicios despues de publicada la Ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, segun la que desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de Escribientes que hasta entonces habian figurado en las mismas, y habiendo acudido el interesado al Ministerio del ramo pidiendo que se le abonase en su clasificacion el tiempo espresado, toda vez que los servicios que prestó en el ejército le servian de hase de carrera, y por lo mismo no le era aplicable lo dispuesto en la citada ley de presupuestos, recayó, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda la Real orden de 21 de Marzo de 1864, que confirmó el acuerdo de la espresada Junta y declaró que el recurrente no tenia derecho al abono de tiempo solicitado.

Vista la demanda que contra la precedente Real disposicion interpuso D. Máximo Márcos ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se le declare con derecho al abono de los tres años, dos meses y ocho días que sirvió en plazas de planta de escribiente en las Direcciones de Indirectas y Aduanas, y que se le clasifique en el mismo concepto que á D. Rafael Llano y Hévia, á quien la Junta de Clases pasivas reconoció todo el tiempo que sirvió en las carreras militar y de Hacienda; no obstante haber ingresado en esta en clase de meritorio de la Contaduría general del Reino:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucio de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el expediente gubernativo que con motivo de la solicitud de mejora de clasificacion del demandante se instruyó, y las alegaciones que por su parte y la del Ministerio fiscal se han hecho en este pleito:

Vista la ley de presupuestos de 3 de Mayo de 1845, que eliminó la clase de Escribientes de la planta de las Direcciones generales, consignando á la vez cantidades alzadas para la dotacion de los mismos al arbitrio de los Jefes respectivos:

Vistos la ley de la misma especie de 26 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que los tres años,

dos meses y ocho días, que el demandante sirvió el destino de Escribiente de las Direcciones de Indirectas y Aduanas no le son abonables ni pueden por lo tanto aceptarse como base de su carrera para la situacion pasiva, porque la citada ley de presupuestos de 1845 lo prohibe de una manera explicita y terminante:

Considerando que tampoco pueden servirle de base para el efecto indicado los servicios prestados en el ejército en la clase de tropa, porque lo resisten las leyes anteriormente citadas y el Real decreto de 18 de Junio de 1852:

Considerando que entre los casos á que D. Máximo Márcos se refiere en su demanda, y el en que el mismo se encuentra, no hay paridad de circunstancias, puesto que en los primeros se trataba de la clasificacion de meritorios y de servicios prestados antes del año de 1845:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanáz y D. Pedro Nolasco Auriolles,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden de 21 de Marzo de 1864 en ella reclamada.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Advertencia.

Debiendo reformarse el pliego de condiciones, para la subasta del *Boletín oficial* del año económico de 1866 á 1867 inserto en el número 117 correspondiente al viernes 30 de Marzo último, queda nulo y sin efecto hasta la publicacion del nuevo anuncio.

Albacete 1.º de Abril de 1866.

El Gobernador,  
Cándido Donoso.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.